

302/15



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2** **FECHA DE NOTIFICACION**  
**BURGOS**

SENTENCIA: 00169/2016

**18 MAYO 2016**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N.I.G: 09059 45 3 2015 0001002

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000406 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Abogado:

Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 406/2015.

**RESOLUCIÓN RECURRIDA:** Desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al ayuntamiento de Burgos por daños causados a causa del funcionamiento del servicio público.

## **S E N T E N C I A N.º 169**

En la ciudad de Burgos, a 16 de mayo de 2016.

[Redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Burgos ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo mencionado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [Redacted], representado por el procurador [Redacted] y asistido por la letrada [Redacted] y como demandado el Ayuntamiento de Burgos, representado por el procurador [Redacted] y defendido por el letrado adscrito al servicio de asistencia jurídico del mismo.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente y con fecha 09 de octubre de 2015 se presentó escrito de demanda en el Scop contra la resolución administrativa mencionada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la administración demanda la remisión del expediente. A dicho acto de la vista, celebrada el día 09 de febrero de 2016, compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose en su demanda y la demandada, que contestó a la misma. Las partes solicitaron y el juzgador acordó señalar la cuantía del proceso en 687,04 euros. En la vista se practicaron las

Firma válida

[Redacted Signature]



pruebas solicitadas y admitidas, consistentes en la documental y la testifical. Practicada la prueba y recibidos los oficios emitidos, se oyeron a las partes en conclusiones, tras lo cual quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Planteamiento del proceso. Acción ejercitada, hechos probados y postura procesal de las partes.

La presente reclamación se basa en el hecho, que debe tenerse como probado en este proceso a la vista de la documental, de que sobre las 19:50 horas del día 08/07/2014, [REDACTED] circulaba con la motocicleta [REDACTED] por la carretera [REDACTED] cuando paso por encima de un bache que se encontraba en la calzada y que no estaba señalizado. A causa de este hecho sufrió daños en las dos ruedas de la motocicleta, cuya reparación ascendió hasta los 687,04 euros.

La actora considera que los daños son producto de la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, recordando que el informe de vías públicas que obra en el expediente reconoce la existencia del bache y que se ha procedido a su reparación. La demandada, por el contrario, niega la existencia de responsabilidad dado que no concurre el requisito del nexo causal, dado que de ser tan grande el bache y haber circulado reglamentariamente, hubiera podido ser evitado o, al menos, reducido la velocidad para que los daños fueran inferiores. Subsidiariamente solicita la compensación de causas en un 50%.

**SEGUNDO.-** Principios generales de la responsabilidad patrimonial con especial referencia al nexo de causalidad.

Es bien sabido, y todas las partes del procedimiento han expuesto la jurisprudencia al respecto, los requisitos fundamentales para que pueda prosperar una reclamación por responsabilidad patrimonial; por ello basta con recordar el contenido de la sentencia del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 18 de junio de 2007, recurso 444/2004 cuando afirma:

"Dicho esto, la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber



jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

Aquí interesa determinar si existe un funcionamiento anormal de un servicio público y si se da la relación de causa a efecto referida entre el hecho imputado a la Administración (funcionamiento anormal de un servicio municipal) y los daños y perjuicios reclamados.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86 EDJ 1986/896), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84); supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de causas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras)".

Concretamente, en relación con este supuesto, cabe hacer hincapié y ahondar aun más en el ámbito de la relación de causalidad y las teorías que se pueden tener en cuenta en este ámbito para deducir su existencia así como su ruptura. Y así la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2013, recurso 779/2012 recuerda en su fundamento de derecho primero:

"Como elemento básico en la determinación de la responsabilidad del daño o perjuicio causado, destaca la relación de causalidad, para desentrañar la actividad culpable de los perjuicios y sobre este decisivo aspecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (sentencias de 20/1/84, 24/3/84, 30/12/85, 20/1/86, etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (sentencias de 20/6/84 y 2/4/86, entre otras) o de un tercero.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad Patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado

servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de Responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con el nexo causal ha de decirse que, partiendo de que en ningún caso se requiere culpa o negligencia en el actuar administrativo, al ser la responsabilidad objetiva, el mismo ha de buscarse para la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998, entre las diversas causas, la causa adecuada o eficiente que resulte normalmente para determinar el resultado, buscando que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, tal sentencia se expresa en los siguientes términos, añadiendo que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios.

La sentencia de 21 de abril de 1998, matiza esta doctrina en el sentido de que basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, no siendo "admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que —válidas como son en otros terrenos— irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (sentencias de 5 de junio de 1997 y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor —única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente— (sentencia de 11 de julio de 1995), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 11 de abril de 1986, 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Seguendo con esta misma doctrina jurisprudencial la citada sentencia de 5 de junio de 1997 afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable."

Asimismo, siendo este un supuesto en el que se alega una falta del debido cumplimiento del deber de la prestación de un servicio público, en concreto una omisión del deber de conservación de las carreteras, debe recordarse la jurisprudencia que examina los supuestos en el caso de inactividad en el servicio. La sentencia del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, 21 de enero de 2010 (Rec. 432/2009) recuerda:

"...no resulta exigible a la Administración una conducta exorbitante, siendo una razonable utilización de los medios disponibles en garantía de los riesgos relacionados con el servicio, como se desprende de la sentencia de 20 de junio de 2003, lo que en términos de prevención y desarrollo del servicio y sus infraestructuras se traduce en una prestación razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio.

Más concretamente, y en relación con el deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno. El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Por otro lado, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino mínimos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insostenibles.

En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia



de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado".

**TERCERO.- Examen del supuesto concreto. Subsunción de los hechos acreditados en la doctrina expuesta.**

A la vista de la documental y la declaración de los agentes de la Guardia Civil debe tenerse como acreditado no sólo la realidad del accidente, como ya se ha expuesto, sino también la responsabilidad municipal, sin que la alegación de algún tipo de culpa por parte del conductor pueda tener favorable acogida. Los agentes declararon que el agujero en la vía, de unos cuatro centímetros de profundidad y bordes con aristas, era potencialmente capaz de producir daños en la moto como los que se tratan de que sean indemnizados. Afirman además que el recurrente les explicó que iba detrás de un camión y que no pudo evitarlo, cosa que ratificaron los testigos [REDACTED]. El primero relató, precisamente, que el recurrente iba detrás de un camión y que trató de girar, llegando casi a perder el equilibrio. Asimismo que hubo un golpe seco y la propia Guardia Civil considera que en ruedas de perfil bajo es posible que un golpe seco de estas características provoquen los daños referidos. Por el contrario el ayuntamiento no ha probado en forma alguna que el servicio se haya prestado de forma razonable y adecuada a las circunstancias como el tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, etc., como, por ejemplo, la última fecha de las inspecciones de la vía, últimas reparaciones, o, incluso, que no haya habido reclamaciones previas sobre ese desperfecto, etc. Conforme con ello la demanda debe ser estimada íntegramente.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA/1998 se imponen las costas a la parte demandada. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, y, conforme con ello, debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 687,04 euros, más los intereses legales desde la fecha de su reclamación, y todo ello con imposición de las costas a la demandada.

Frente a la presente sentencia no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y devuélvase el expediente administrativo, al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.